



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del expediente número **0336/2018** relativo al **Juicio Único Civil (Pérdida de la Patria Potestad, Custodia y Alimentos)** propuesto por *********, en contra de *********, para dictar Sentencia definitiva, la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamento:

El artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."

II. Competencia

El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **139** fracciones **I** y **II** del Código Procesal Civil¹, al haberse sometido expresamente la actora a la competencia de este Tribunal, así como el demandado al dar contestación, sin oponerse a ésta.

Además, se estima competente por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos **1, 2, 35** y **40** fracción **IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado².

¹ **ARTÍCULO 139.** Se entienden sometidos tácitamente:

I.- El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda;

II.- El demandado por contestar la demanda o por reconvenir al actor;(...)

² **Artículo 1.** El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios: (...) **IV.** Divorcios (...) X Excusa de pérdida de la patria potestad y de la emancipación;

III. Estudio de la vía.

La Vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

IV. Objeto del Juicio.

La actora *****, compareció a reclamar a *****, la guarda y custodia, pérdida la patria potestad y la fijación de alimentos a favor de su menor *****.

De manera sucinta la actora señaló que entablo una relación sentimental con el demandado a principios del año dos mil trece, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece nació su hija de nombre *****, quien a la fecha es menor de edad; a mediados del año dos mil quince, la relación de concubinato existente se terminó debido a la falta de responsabilidad de *****, por lo que se separaron, acordando que su menor hija viviría con *****, así mismo acordaron que el demandado conviviría con su menor hija tres veces por semana, y proporcionaría la cantidad de ochocientos pesos por semana para los gastos de manutención de su menor hija, sin embargo, el demandado ha dejado de convivir con su hija y de proporcionar dinero para cubrir las necesidades de la misma, desde el mes de septiembre de dos mil quince, por lo que la ha dejado en estado de abandono y siendo la promovente quien se hace cargo de las necesidades de su menor hija; el demandado tiene su fuente de ingresos ya que tiene una bordadora y ha sido omiso en cubrir los pagos del inmueble adquirido, así como el pago de los servicios del mismo, es por lo anterior que el demandado ha demostrado total desinterés en el bienestar de su menor hija.

En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por la parte actora, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

*****, fue emplazado en fecha tres de julio de dos mil dieciocho, según constancia que obra a foja cincuenta y cinco de los autos, y se declaró su rebeldía en auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

V. Litis:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En los términos anteriores se encuentra fijada la litis en el presente juicio, la cual se centra en determinar ante la separación de los progenitores a cuál de los dos le corresponde la guarda y custodia, por ende la convivencia del progenitor que no la tenga en custodia a la menor, y forma de cubrir las necesidades alimentarias de *****, así mismo, determinar si, el demandado ha incurrido en las causales contenidas en las fracciones III y VII del artículo 466 del Código Civil del Estado -como se indicará en párrafos subsecuentes-, y por ello debe el demandado perder la patria potestad.

VI. Valoración de las pruebas presentadas:

Dispone el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**

Para justificar los extremos de la acción, la parte actora ***** ofreció como pruebas:

DOCUMENTAL PÚBLICA, -foja 8- consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de *****, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el que se demuestra que la antes mencionada cuenta actualmente con la edad de siete años y es hija de ***** y *****.

DOCUMENTALES (marcadas con los números 2, 4, 5, 7 y 8) - fojas 9, , 17, 19, 24, 25, 28, 29, 27, 67, 68, 69, 70- consistente en copias simples de un contrato de compra-venta, un recibo de pago expedido por el Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad del Estado de Aguascalientes, un comprobante de depósito de BBVA, y un aviso de suspensión del servicio del agua expedido por Proactiva Medio Ambiente Caasa, de cinco notas de venta, un estado de cuenta y dos recibos de abono, expedidos por COPPEL S.A., de un recibo de pago expedido por el Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad del Estado de Aguascalientes, una receta médica a los que no se les concede valor probatorio alguno puesto que la información proporcionada en tales documentos, no se encuentra corroborada con medios probatorios diversos, y al ser copias simples fácilmente alterables, carecen de valor probatorio.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente señalado la tesis jurisprudencial sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil

del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Novena Época, materia Civil, tesis I.3o.C. J/37, página 1759, que es del tenor literal siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.- *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."*

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el informe que debió rendir el **Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad del Estado de Aguascalientes,** pruebas que no le favorecen a su parte pues en audiencia celebrada en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la parte actora se desistió en su perjuicio del desahogo de dichas pruebas.

TESTIMONIAL consistente en el dicho de ***** y *****, desahogada en audiencia celebrada en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, suficiente para tener por demostrado que existió una relación entre ***** y *****, ya que eran novios, luego se fueron a vivir como pareja, de esa relación procrearon una niña de nombre *****, quien vive con *****, ellas viven solas, *****, lo que sabe porque las visita, a veces le lleva a la niña, a veces la recoge, es decir a veces la cuida, porque ***** entra más temprano a trabajar, ***** es empleada de *****, desconoce cuánto gana; las necesidades que tiene la menor *****, son de alimentación, casa, escuela ya que esta en tercer grado del kinder, ropa, divertirse, ir al doctor, quien se hace cargo de cubrir esas necesidades es *****, no siempre le alcanza para cubrir las necesidades de la menor, a veces ha tenido que sacar ropa a pagos, o pedir algo prestado, o trabajar horas extras, ***** desde que nació ***** nunca le dio dinero, vivían juntos y no le daba dinero, después se separaron cuando ***** tenía meses, muy pocos tal vez dos meses, no le da tampoco en especie, ella cuidó a ***** inmediatamente que se separaron, él nunca llevo nada, le avisaban



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que la niña se enfermaba porque ella misma le avisaba y no iba ni la veía, hacía caso omiso, no le contestaba el teléfono, o cuando él me llegó a contestar y le decía yo que necesitaba para medicina u otra cosa solo le decía "ahorita hablamos señora" o "no tengo, dígame a *****", él nunca ha buscado a la niña para verla o convivir con ella, el día del padre en el kínder le han avisado, los dos años, pero él no contesta, se le manda mensaje para que asista al festival, pues dice la maestra que todos los niños van sus papás y se le avisa, pero él no ha ido, esto lo sabe porque ella está al cuidado de *****, la lleva al kínder y la recoge, la ateste le da los recados a *****, se da cuenta que no cumple porque ***** está con ella, y ***** la recoge, a veces ***** le dice "Tita quiero hablar con mi papi", pero él no contesta; ***** si cuenta con una fuente de ingresos, desde que lo estaba planeando, es decir él se lo platicaba desde antes, le decía que tenía ganas de comprar unas maquinas, porque él antes trabaja con alguien y decía que quería tener su propio negocio, y ahora ya sabe que lo tiene, sabe que tiene una bordadora que se encuentra ubicada en *****, es de él, incluso han trabajado a personas que ella conoce, pero aun así no se hace cargo de las necesidades de su hija, lo que sabe porque platica con *****, y también porque ella ve como ella se esfuerza para tener lo necesario para la niña.

En cuanto al dicho del testigo *****, si existió alguna relación entre ***** y *****, eran novios, tuvieron a *****, después de un tiempo se separaron, ***** es su sobrina, tiene cuatro años va a cumplir cinco en diciembre, ella vive con *****, en un departamento ubicado en *****, lo que sabe porque la visito, él convive con *****, juega con ella, ha visto y la ha acompañado a ***** a su casa, su hermana trabaja en *****, desconoce cuánto gana; las necesidades tiene la menor *****, es una niña muy activa le gusta hacer muchas cosas, con los animales, le gusta mucho salir, los circos, recientemente fueron a un zoológico, además es muy comelona, va al kínder, a veces se enferma, tenía unas bolas en los ojos y la llevaron al médico, su hermana es quien cubre todas esas necesidades, él ha visto, ha cuidado a *****, su hermana a parte tiene que pagar casa, agua, luz, desde que su hermana comenzó a estudiar la universidad iba con los dulces de un lado a otro, ella batalla de dinero, vendió dulces para poder sacar y mantener a *****, lo que sabe porque él lo veía; ***** tiene años que no lo ve, lo conoce porque está estudiando en el centro y lo ve en su local, pero no tiene nada que ver con *****, es decir no la busca para convivir, para estar como

su papá, de esto se da cuenta porque ***** convive con ellos principalmente y ***** y aparte porque ***** les dice papá, es decir a todos los tíos, nos ve como figura paterna, cuando ***** se enferma su papá no se ha hecho presente, ***** y su mamá le ha llamado a él, yo llegue a acompañar a ***** a la casa de la mamá de ***** a decirle que haga caso de ***** y no ha querido; ***** si cuenta con una fuente de ingresos, tiene una bordadora, ubicada debajo del puente ***** , él ha llegado a ir, sé que es de él porque lo ve, lo sabe porque llegó a platicar con él, tiene entendido que le pidió prestado a su papá, para poner su bordadora porque costaba mucho dinero, porque antes trabaja para alguien, pero ahora tiene su propio negocio, aun con ese negocio no le da nada a su sobrina; hechos que fueron declarados por las atestes en forma coincidente, clara y precisa, los cuales conocen por sí mismos y son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos.

DOCUMENTAL, consistente en el convenio celebrado por las partes del presente juicio -foja 13-; documento que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que se robustece con la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO**, que de los mismos se hizo en audiencia de fecha *cinco de diciembre de dos mil dieciocho*, se tuvo por reconociendo el documento antes mencionado a ***** , toda vez que la audiencia antes aludida por motivo de su inasistencia se tuvo por hecho el apercibimiento decretado en autos, es por lo anterior que el reconocimiento que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **348** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el reconocimiento fue practicado en objetos, en este caso en documentos, que no requieren de conocimientos especiales o científicos para ser reconocidos, por lo que se obtiene de la documental reconocida se desprende del mismo que fue suscrito en fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, fue suscrito por ***** y ***** , en el cual ambas partes reconocieron tener una hija, y convinieron las siguientes clausulas que la menor ***** , quedara bajo el cuidado de su progenitora, que su padre conviviría con su menor hija tres días por semana quedando los días a su consideración, el domicilio quedará para el uso de ***** y ***** , ***** se obliga a pagar la cantidad de ochocientos pesos semanales para gastos de ***** , firmando el referido convenio amabas partes.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

7

PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, probanzas que fueron desahogadas en audiencia de fecha *cinco de diciembre de dos mil dieciocho*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VII. Estudio de la acción de ALIMENTOS.

Así las cosas, este juzgador considera que es **procedente** la acción de alimentos definitivos promovida por ***** en representación de su menor hija *****, lo anterior sin soslayar que ***** de igual forma tiene obligación de proveer de alimentos a su hija, pues es una persona económicamente activa, sin embargo en parte cumple con su obligación al tenerla incorporada a su domicilio, conforme a lo dispuesto por el artículo 331 del Código Civil del Estado, puntualizándose que además de ello y por ser una persona económicamente activa la actora también tiene la obligación de proveer la porción de los alimentos que le corresponden, ya que el pago de alimentos debe repartirse entre ambos.

En ese sentido, es procedente la acción de pago de alimentos a favor de la menor de edad pues, ha quedado acreditado en autos que *****, es hija de las partes *-lo anterior con el atestado de nacimiento de la menor de edad, el cual obra a foja ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones-*, quien en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, tienen el derecho para reclamar y recibir alimentos por parte de su padre *****, pues tiene la presunción legal de necesitar alimentos, debido precisamente a su minoría de edad, la que le impide allegarse de recursos para sobrevivir.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos."

Pruebas ordenadas por esta autoridad

En ese sentido, esta autoridad en auto de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, tomando en consideración que en el presente juicio se

reclaman alimentos para una menor de edad y a efecto de resolver respecto de todas las prestaciones reclamadas en juicio por las partes, además de que en todo momento debe velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que intervienen en los procesos de su competencia pudiendo ordenar de forma oficiosa la debida preparación y desahogo de las pruebas que considere pertinentes a fin de establecer en el presente caso el monto al que ascienden las necesidades de *****, se ordenó la preparación de pruebas de manera oficiosa.

Lo anterior adquiere sustento en las jurisprudencias con números de registro 2007719 y 2007720 respectivamente, publicadas en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, de rubro y texto siguiente:

PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).- En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.

PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).- Cuando en una sentencia se determina una obligación de pago pero no se fija la cantidad líquida que debe pagarse, para determinarla se actualiza la necesidad de tramitar un incidente de liquidación, que es un procedimiento contencioso que admite el ofrecimiento y valoración de pruebas, según lo ha determinado esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2011, de rubro: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE)."; sin embargo, el procedimiento incidental no resulta adecuado para fijar el monto de las pensiones alimentarias, pues en los juicios de alimentos, la determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

principal, de modo que antes de la sentencia deberá el juzgador contar con los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno. Además, la celeridad y la brevedad de los plazos que para los incidentes de liquidación prevén las codificaciones procesales del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, harían prácticamente imposible para el juzgador, recabar, recibir y desahogar las pruebas necesarias para normar un criterio que atendiera a los parámetros de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria.

Habiéndose recabado las pruebas siguientes:

Documentales en vía de informe –visibles a fojas ciento cinco, ciento quince, ciento siete, ciento ocho y ciento quince– tres de ellos a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, la empresa ***** y *****, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y por un tercero que no tiene interés dentro del presente juicio, con los rendidos por la primera de las instituciones mencionadas se demuestra que ***** se encuentra dada de alta como trabajadora para la empresa ***** con un sueldo diario registrado de seiscientos veinticinco pesos 79/100 moneda nacional, y respecto a ***** se encuentra con estatus de baja con fecha siete de febrero de dos mil once, en cuanto a la menor de edad *****, cuenta con el derecho de servicio médico como beneficiaria de *****; asimismo con el informe rendido por *****, se desprende que *****, tiene una antigüedad de dos años ocho meses, con un sueldo mensual de dieciocho mil cuatrocientos sesenta y dos pesos entre otras percepciones y deducciones; y en cuanto al último de los informes rendido por el *****, se desprende que la menor *****, es alumna de dicha institución educativa, cursando el tercer grado grupo "D", dando una cuota anual de quinientos pesos, portando uniforme con el costo de doscientos noventa pesos y uniforme deportivo de trescientos veinte pesos, útiles por el valor de doscientos pesos aproximadamente y gastos del "Día del Niño" y posadas con una portación de treinta pesos por evento.

Pruebas de las que se obtiene que la parte actora tiene una actividad laboral que le reporta ingresos para su subsistencia y para coadyuvar con el pago de alimentos a favor de su hija, y tiene como beneficiaria a su menor hija para el servicio médico del **Instituto Mexicano del Seguro Social**; y

respecto a ***** este ha tenido la posibilidad de acceder a empleos y con ello se acredita que tiene experiencia para trabajar y generar ingresos.

En tales términos, y partiendo de la presunción de que la menor de edad *****, requiere alimentos conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, correspondía en todo caso al demandado y deudor alimentario acreditar que no los necesitaba por encontrarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 342 del Código Civil del Estado, o bien en todo caso justificar que hubiere cumplido en forma total y satisfactoria con la obligación de proporcionar alimentos para sus acreedores alimentistas, siendo que no ofreció pruebas, y de las pruebas valoradas, así como de las constancias que obran en autos, no se advierte que ***** cumpla con su deber de proporcionar alimentos a su hija *****, no obstante que ha quedado acreditado que posee fuerza, experiencia y capacidad para trabajar, pues si bien no se acreditó que en este momento labore para un patrón determinado, en el pasado si lo ha hecho ya que del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se obtiene que para hasta el día siete de febrero de dos mil once, se encontraba dado de alta como trabajador, así mismo, se desprende de la documental que obra a foja trece de los autos valorada en líneas que antecede se acredita que *****, se obligo a pagar la cantidad de ochocientos pesos de manera semanal para cubrir las necesidades económicas de su menor hija *****; de lo que se deduce que tiene capacidad para generar ingresos, ya que no se acreditó que sus circunstancias físicas o mentales hayan disminuido, y más aún el demandado no ofreció ninguna prueba idónea con la cual acreditara que se encuentra cubriendo en forma total y satisfactoria la obligación de dar alimentos a su hija y por ende acreditado el derecho que tienen la menor de edad para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

"ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor".

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado y de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos.

A) Con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, queda plenamente demostrado que es acreedora alimentaria de *****.

B) En lo relativo a las necesidades de la acreedora alimentaria, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, atendiendo a que la menor de edad *****, cuenta con siete años de edad, es indudable que se encuentra en la etapa de la niñez, esto en su caso le impedirá realizar alguna actividad que le reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requiere de alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcione los recursos económicos suficientes para su alimentación.

En lo relativo al vestido, es indudable que dicha menor de edad necesita de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que por su edad su crecimiento es acelerado y rápidamente la ropa que se le adquiere deja de quedarle por lo que necesita constantemente adquirirla, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos respecto de los cuales se deben cubrir y que lo son relativos a

pago de luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que la acreedora alimentaria cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua; aunque, también se toma en consideración que la menor de edad habita junto con la actora ***** por lo que el demandado debe contribuir a los gastos generados en la casa donde habita su hija, pero únicamente en la proporción que le corresponde, ya que la actora también debe contribuir con los gastos de la casa donde habita, quien cumple con parte de su obligación de proporcionarle alimentos al tenerla incorporada a su domicilio.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad de la acreedora alimentaria, debe considerarse que requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación de *****, es claro que de igual manera, deben tener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación, pues son diversos los gastos que se realizan en este rubro como útiles escolares, material, uniformes; así como la recreación acorde a las posibilidades de sus progenitores.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de la menor de edad *****, y que para su satisfacción, es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

Ahora, según el estudio de trabajo social se determinó que actualmente los gastos mensuales que generan la menor de edad *****, por todos los conceptos antes apuntados, son de **\$8,300.00 (ocho mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional).**

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista *****, con las pruebas aportadas en autos se obtiene que, tiene fuerza para trabajar y generar riqueza, con lo que quedó de manifiesto su capacidad económica para



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

otorgar alimentos, pero no quedó de manifiesto a cuando ascienden actualmente pecuniariamente sus ingresos de manera ordinaria.

Así, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del demandado, ello no constituye un motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, pues se demuestra que cuenta con capacidad económica para cumplirla, por ende, se considera fijar una pensión alimenticia consistente en **un salario mínimo vigente en el país elevado al mes**, además debe tomarse en cuenta que según el artículo 325 del Código Civil de Aguascalientes corresponde a ambos padres la obligación de cubrir los alimentos de su hija, en consecuencia, la actora también se encuentra obligada a contribuir al sostenimiento, lo anterior es así, ya que la accionante ha manifestado que es empleada, lo que se robustece con la prueba testimonial, ya que tanto la progenitora y hermano de la actora señalaron que ella trabaja en *****; por lo que cumple con dicha obligación de proveer de alimentos a su hija al tenerla incorporada al domicilio en el que vive, pues según se advierte de autos habita en un inmueble diverso al del demandado.

En consecuencia y partiendo que el importe diario para el año dos mil veintiuno (2021) es de \$141.70 (ciento cuarenta y uno 70/100 moneda nacional), y toda vez que fue determinado un salario mínimo a favor de la acreedora alimentaria, que deberá entregar como mensualidad adelantada, entendiéndose por mes el resultado de la operación del total de días del año entre el número de meses, esto es trescientos sesenta y cinco (365) entre doce (12) lo que arroja treinta punto cuatro (30.4), lo que multiplicado por \$141.70 (ciento cuarenta y uno 70/100 moneda nacional), arroja la cantidad total de **\$4,307.68 (cuatro mil trescientos pesos 68/100 moneda nacional)**, la que de manera adelantada deberá entregar a la parte actora ***** en representación de su hija *****, y que se considera suficiente, pues si bien es cierto se ha acreditado que las necesidades de la niña es de **\$8,300.00 (ocho mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional)** mensuales, no se debe perder de vista que la obligación de proveerlos de alimentos corresponde a ambos padres, tal como se ha señalado en párrafos que anteceden, además de que como se aprecia los menores viven con su madre en casa de los padres de ésta, por lo que no pagan renta por el inmueble que habitan, y los gastos generados sobrepasan el propio salario de la accionante.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito, localizable bajo el número de registro 174804, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Julio de 2006, Tesis: VII.3o.C.66 C. Página: 1133. Que reza:

ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos.*

Debe decirse que al fijar como pensión alimenticia definitiva consistente en un salario mínimo general vigente para el Estado elevado al mes de forma alguna resulta contrario a lo establecido en la fracción VI del artículo 123 Constitucional que señala que: "Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos", ya que si bien la citada fracción, como se desprende de su redacción, refiere que los salarios mínimos han de ser suficientes para satisfacer las necesidades de un jefe de familia y proveer la educación de los hijos, de esto podría inferirse que el salario mínimo general es suficiente para satisfacer las necesidades de una familia lo que resulta inadmisibles porque con un solo salario mínimo general elevado al mes para todos los acreedores alimentarios no solamente debe bastar para sufragar los gastos más indispensables de vestido, comida, habitación y estudios sino que debe permitir al acreedor alimentario vivir con un poco de holgura de tal forma que pueda vivir con decoro y que atienda a su subsistencia cotidiana en forma integral, siendo que a consideración de esta autoridad un salario



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

mínimo general elevado al mes es suficiente para que la niña viva con decoro y pueda subsistir atendiendo sobre todo al hecho notorio que el costo de la vida aumenta día con día y que el salario mínimo general ante la pérdida del poder adquisitivo no es suficiente para cubrir las necesidades de un familia completa si no que el mismo cubre las necesidades de una sola persona, máxime si se toma en consideración que esa persona es menor de edad la cual no puede subsistir por si sola requiriendo como en el caso a estudio del apoyo de quienes ejercen la patria potestad y además el criterio transcrito con anterioridad establece que los alimentos deben fijarse ante el desconocimiento de los ingresos del obligado, cuando menos de un salario diario lo que pone de manifiesto que no necesariamente debe fijarse un salario porque este sería lo menos tomando en consideración la actividad del demandado y demás datos existentes en autos.

Asimismo, no se debe perder de vista que cuando la madre o el padre tenga incorporado a los menores a su domicilio, si bien con ello se cumple con su obligación alimentaria, esa situación no implica que si quien lo tiene percibe mayores ingresos que su contraparte, ya no tenga que aportar la porción de los alimentos que le corresponde pagar, toda vez que el rubro de alimentos no se cubre solamente con la vivienda; por tanto, la obligación debe repartirse entre ambos de manera proporcional, según los ingresos que perciban.

Estos argumentos encuentran sustento en la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, página dos mil ochocientos cincuenta y uno, que a la letra dice:

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUESTIONES A CONSIDERAR PARA SU FIJACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.-El principio de proporcionalidad de alimentos, previsto en el artículo 4.138 del Código Civil del Estado de México, aplicable en el caso concreto, en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016, debe establecerse tomando en consideración la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor; ahora bien, cuando la madre o el padre tenga incorporado al menor a su domicilio, si bien con ello cumple con su obligación alimentaria, esa situación no implica que si quien lo tiene percibe mayores ingresos que su contraparte, ya no tenga que aportar la porción de los alimentos que le corresponde pagar, toda vez que el rubro de alimentos no se cubre solamente con la vivienda; por tanto, teniendo como base el cien por ciento de las necesidades del menor, la cantidad que corresponda a cada uno de los padres deberá repartirse entre ambos de manera proporcional, según los ingresos que perciban. Máxime que no debe pasarse por alto que el principio de proporcionalidad no implica llegar al

extremo de empobrecer al progenitor que fue condenado a proporcionar los alimentos y que no tiene incorporado a su domicilio al menor, más aún si obtiene menores ingresos que su contraria.

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer a los acreedores alimentarios de lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4º Constitucional, considerando el interés superior de la menor de edad *****, principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que los menores de edad, se les provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado para su hijos, el requerirlo por el pago por adelantado de la pensión decretada la cual deberá ser entregada de manera directa a *****, quien será la administradora de la misma.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se faculta al Ministro Ejecutor, para que requiera de pago a *****, por la cantidad de **\$4,307.68 (cuatro mil trescientos pesos 68/100 moneda nacional)**, y en caso de no hacerlo al momento de ser requerido se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a cubrir la cantidad mencionada.

VIII.- Estudio de la acción de PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD y CUSTODIA:

En el presente caso, la controversia planteada involucra los derechos fundamentales de la menor de edad *****, como se expone enseguida.

Del atestado de nacimiento de ***** -documento que merece pleno valor probatorio, conforme a lo establecido por los artículos **281** y **341** del Código Procesal Civil, por ser expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones- revela su minoría de edad, de acuerdo con el artículo **670** del Código Civil de Aguascalientes, al no tener dieciocho años cumplidos.

Así, cabe señalar que la actora en su escrito inicial de demanda se apoyó en las fracciones **III** y **IV** del artículo **466** del Código Civil del Estado, para solicitar la pérdida de la Patria Potestad que señala lo siguiente:

"Artículo 466. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

salud, seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

IV.- Por la exposición que el que la ejerce hiciere del menor de edad o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social”.

De esta manera, primeramente se puntualiza que en procedimientos sobre pérdida de la patria potestad, válidamente se puede suplir la deficiencia de la demanda en beneficio única y exclusivamente de los menores de edad.

Pues bien, al exigirse la pérdida de la patria potestad de *****, se involucra en tal controversia su derecho de no ser separada de sus progenitores, derecho reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 466, 439 y 440 del Código Civil de Aguascalientes.

Por tanto, el reclamo de *****, para que se le otorgue de forma exclusiva la patria potestad de la menor de edad en cita, así como la guarda y custodia, se realizará tomando como principio rector el Interés Superior de los menores, además, supliendo la queja en toda su amplitud y en beneficio de dicha menor.

Debe precisarse, que de una interpretación armónica de los artículos 434, 436, 439, 441 y 448 del Código Civil del Estado³, la patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de la hija, y queda sujeto en cuanto a la guarda, educación de la menor de edad.

En especie, ***** exigió la pérdida de la patria potestad que ejerce ***** sobre *****, así como el ejercicio de la guarda y custodia, sustentándose en las causales previstas en la fracciones III y IV del artículo 466 del Código Civil del Estado.

³ Artículo 434.- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Artículo 436.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.

Artículo 439.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público. En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor de edad, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial. Durante la tramitación del juicio y a petición de cualquiera de las partes, el Juez podrá proveer respecto de la guarda y custodia, así como de la convivencia como medida provisional. Teniendo en todo momento ambos progenitores, la obligación de evitar cualquier conducta de alienación parental hacia sus hijos.

Artículo 441.- Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

Artículo 448.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen conforme a las prescripciones de este Código. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, por el abuelo, y la abuela o por los esposos adoptantes, el administrador de los bienes y representante podrá ser cualquiera de ellos.

Al involucrarse los citados derechos fundamentales, como son no ser separados de sus progenitores y mantener contacto directo con ellos, derechos humanos reconocidos en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 23 de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y 437 del Código Civil de Aguascalientes.

Por tanto, se analizará la Pérdida de la Patria Potestad, de *****, respecto de dicha menor de edad, tomando como principio rector el Interés Superior del Menor, además, supliendo la queja en toda su amplitud y en beneficio de aquellos.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de la Justicia de la Nación, señaló que el concepto de **"interés superior del niño"** implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Sirviendo de apoyo legal a dicha aseveración la **tesis número 1a. CXLI/2007**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007, página 265 del epígrafe siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.- *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios, de la Novena Época, Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, de fecha Mayo de 2006, Página 167, Tesis 1a./J. 191/2005; titulada:

"... MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice SayuriShibya Soto..."*

En primer lugar, se destaca que en audiencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se escucho a la menor de edad *****, con asistencia de un perito en materia de Psicología adscrito al Poder Judicial del Estado, además, en presencia de la Tutríz especial designada y de la Agente del Ministerio Público de la adscripción, a lo que *****, quien manifestó:

*"...me gustan los dulces de piña, me trajo mi tita, tengo cinco años, ya casi entro a la escuela, estoy en tercero de kínder, mi maestra se llama *****, me va bien. No me sé mi dirección pero mi casa es blanca, tiene dos cuartos, mi mamá vive conmigo, se llama *****, yo me llamo *****, también vivo con mi papá que se llama *****, yo le digo ***** papá, también vivo con mi abuelita, la que me trajo, ella se llama *****, y también con mi tita *****, es mamá de mi papá *****; ***** va a jugar conmigo, ella es mi prima, no tengo hermanos, solo a mi prima y a mi primo que se llama *****. El Niño Dios me*

trajo unos regalos, una cocinita, trastecitos. Se le pregunta qué le pasó en la mano, responde: *me pegué con la pared, estaba con mi papá y me raspé.* Continúa diciendo: *yo me duermo con mi mamá y con mi papá ***** , sí me dejan dormir, mi papá no ronca, mi tío ***** sí ronca. A las siete mi papá me lleva al kínder, él también me recoge, de comer me hace mi abuelita, mi papá trabaja en camisas y gorras, las vende en un local, no sé en qué trabaja mi mamá.* Se le vuelve a preguntar su nombre completo, responde: ****** ******. Se le pregunta si uno de sus nombres es *******, responde: *también, soy ******. Se le pregunta cuándo ve a su papá *******, responde: *mi mamá me lleva.* Continúa diciendo: *mi mamá se queda en su casa, ahí no vive, yo me quedo en la cama con mi papá, mi mamá no se queda a dormir conmigo, mi Tita que me trajo se llama ***** , que es la mamá de ***** de ***** , de ***** y de ***** , es mamá de mi mamá, mi mamá no vive conmigo porque ella vive en otra casa, conmigo vive mi mamá, ella me deja temprano, mi papi me recoge en el kínder y de rato viene por mí en la noche y luego ya me voy a dormir con mi mamá, yo me duermo con mi mamá, a veces duermo con mi mamá y a veces con mi papá, sí me gusta ir a ver a mi mamá y me gusta estar con mi mamá, anoche me dormí con mi abuelita ***** , ella vive en otra casa, la cama de mi papá está más grande, con mi papá juego con ***** ella vive en otra casa. Mi papá me da cinco pesos, mi mamá me da dos pesitos y me compro un helado y dulces."*

Por su parte el Psicólogo ******* dictaminó lo siguiente:

*"...que la niña ***** está ubicada en persona, pero no en tiempo y espacio, como es adecuado a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, tiene conciencia lucida, sus periodos de atención son adecuados para su edad, su memoria se encuentra conservada, no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con el lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad y tiene un buen nivel de socialización.*

Con base en lo anterior, se observa que la niña cuenta con el desarrollo esperado para su edad, pero este aún no es suficiente para que comprenda cabalmente el trámite que se realiza respecto de la pérdida de la patria potestad, pero si expresa libremente su opinión durante la audiencia.

Del dicho y la observación de la niña se advierte que es presentada en condiciones de higiene y aliño de lo que se deduce que ha estado recibiendo los cuidados y las atenciones necesarias dentro del entorno familiar en el que se desenvuelve, presenta un estado emocional estable y sin indicadores de afectación, lo cual si bien se observó un tanto tímida ante la audiencia, por su etapa de desarrollo y tomando en cuenta el desarrollo del apego emocional, su timidez es normal y aún así respondió lo que se le preguntó y se desenvolvió positivamente durante la audiencia.

Por otro lado, se observa que la niña tiene una imagen positiva de ambos padres, sobresale el hecho de que la niña refiere incluso vivir con su papá Eduardo, de quien incluso hizo referencia al lugar donde trabaja y a personas relacionadas con la familia paterna, permitiendo observar que no hay una desvinculación afectiva entre la menor y su progenitor, lo cual no concuerda del todo con la información que existe en el expediente, pues por la edad de la niña y el tiempo en el que se supone dejó de convivir con su progenitor, no permitiría que la menor mantuviera una memoria de su progenitor y de las labores que realiza en su centro de trabajo. Por ello, y en aras de proteger el derecho de la menor de edad, se sugiere que se considere al momento de tomar la decisión del presente caso la presencia de la figura



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

paterna dentro del desarrollo que se observa hasta el momento de la menor de edad."

Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los artículos **242** Bis fracción **V**, **300** y **347** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque el experto señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar repuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

La Tutriz Especial de las menores, Licenciada *****, manifestó lo siguiente:

*"considerando que la patria potestad consiste en brindar por los padres las atenciones y cuidados que conforme al estado, edad y condición que la menor ***** necesita, ***** **no debe perder la patria potestad respecto de su hija**, ya que éste ha estado presente en la vida de su hija, teniendo arraigo, conservando la madre la guarda y custodia exclusiva y definitiva de su hija, con quien debe vivir.*

Conviene recordar que la pérdida de la patria potestad es una medida que se adopta siempre en interés de los hijos.

La realidad es que un padre puede ser privado total o parcialmente de su potestad por una sentencia que se funde en el incumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad.

Y, ¿cuáles son esos deberes?: a) velar por los hijos, b) tenerlos en su compañía, c) alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral, d) corregirlos moderada y razonablemente.

Dicho esto, para que pueda tener lugar la pérdida de la patria potestad, requiere una causa lo suficientemente grave como para adoptar esa decisión. Y entre estas posibles causas podemos destacar:

a) Ausencia de relación con los hijos, el incumplimiento del deber de alimentarlos.

b) Que el padre haya abandonado a sus hijos.

*Como podemos observar y considerando el dicho de la menor, existen razones para que el padre ***** de la menor ***** **no pierda la patria potestad**, porque no incurrió en una serie de comportamientos graves y continuados, como lo son el que teniendo el derecho de ejercerla, cumple con las obligaciones que este derecho implica, a saber, la de proporcionarle cuidados y atenciones a su hija teniendo relación con ella y, en consecuencia, no haberla abandonado, sino que tiene una relación con la menor que permite su pleno y adecuado desarrollo físico y mental, causas por las que ***** **no debe perder la patria potestad.***

La opinión vertida acerca de que el padre de la menor no debe perder la patria potestad, resulta una medida indispensable de protección del interés superior de la menor o, mejor dicho, necesaria para la protección integral de la menor conforme al mandato de ley. Se trata, al fin, de una opinión determinada por el interés superior de la menor, a la luz de las circunstancias concurrentes."

La Agente del Ministerio Público de la Adscripción Licenciada *****, señalo lo siguiente:

*“que una vez que ha sido escuchada la opinión de la infante, así como rendido el dictamen por el psicólogo adscrito a Poder Judicial, considero que lo más conveniente es que sea la señora ***** quien ejerza la guarda y custodia de su menor hija *****.*

En lo que respecta a la pérdida de la patria potestad, solicito de su señoría que al momento de resolver sobre dicha prestación, lo haga velando siempre por el interés superior del menor y atendiendo a las constancias que obran en autos.”

Ahora bien, el demandado *****, no ofreció probanza alguna tendiente a desvirtuar el incumplimiento que se le imputa, así como, el abandono físico y de obligaciones alimentarias, y si bien es cierto, el numeral **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, reza que la parte actora debe acreditar su acción y el demandado sus excepciones, sin embargo, en el caso, corresponde al demandado demostrar el cumplimiento de sus obligaciones, y así desvirtuar la causal de incumplimiento de sus deberes que le imputa la parte actora, y no a la actora el incumplimiento de la obligación, ya que de admitir tal extremo y dejarle la carga de la prueba sería obligarla a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al demandado; sin que el demandado hubiera ofertado probanza alguna, aunado a lo anterior como se vio en líneas que antecede de la testimonial se desprende del dicho de los atestes que el demandado no convive, no procura, no cumple con sus obligaciones alimentarias hacia su menor hija, con lo que se robustece el criterio anterior.

Por tanto, se acreditan los extremos de la acción instada por *****, para que se le otorgue en forma exclusiva la patria potestad de la menor *****, lo anterior tomando como principio rector el interés superior de la menor de edad, el derecho que tiene no solamente de conocer su nombre y origen, sino a la preservación en beneficio de la menor de vínculos familiares, es decir del vínculo que representa la familiar nuclear en la que ha vivido; supliendo la queja en toda su amplitud en beneficio de la menor de edad.

Teniendo sustento lo anterior, en específico lo que se ha hecho referencia, la siguiente tesis constitucional, de la Décima Época, Registro: 2017755, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XCVI/2018 (10a.), Página: 1027.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

"... INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DERECHO A LA IDENTIDAD. LA AUSENCIA DE VÍNCULO BIOLÓGICO EN LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL NO ES SUFICIENTE PARA SUSTENTAR LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. Al establecer el contenido y alcances del artículo 4o. de la Constitución Federal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que aunque existe una tendencia a que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica, la coincidencia no siempre es posible, sea ya por supuestos tales como la filiación adoptiva o procreaciones asistidas por donación de gametos, por ejemplo, o porque el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros valores o intereses que considera más relevantes. Así, la verdad biológica no es el único principio rector de los procesos filiatorios. En la legislación civil de la Ciudad de México, ello se desprende con claridad de la existencia de diversas acciones para impugnar o modificar estados filiatorios, como el desconocimiento de paternidad previsto por el artículo 330 del Código Civil para la Ciudad de México para el caso del cónyuge varón o la anulabilidad del reconocimiento de paternidad hecho por un menor, previsto por el diverso artículo 363. Lo mismo ocurre respecto de la acción de nulidad de reconocimiento de paternidad fundada en incapacidad o error. Todas las acciones mencionadas establecen plazos de caducidad, cuya racionalidad es impedir que el estado anímico o la mera voluntad de los involucrados sea el factor determinante en la conservación de las relaciones familiares, cuyos derechos y obligaciones se han asumido a conciencia de la inexistencia del vínculo biológico. Lo anterior es congruente no sólo con la lógica interna del Código Civil como base de la familia, sino con una visión tutelar del derecho a la identidad que persigue proteger la conformación de la auto-percepción –como faceta identitaria– y no sólo de necesidades de carácter prestacional. De ahí que el artículo 4o. de la Constitución Federal no implique una facultad irrestricta a los sujetos involucrados en las relaciones familiares para que éstas sean modificadas en todo momento al amparo de la verdad biológica. Por el contrario, obliga al Estado mexicano a establecer mecanismos para la coincidencia de la verdad biológica y la filiación jurídica, pero al cobijo de plazos firmes que pretenden dotar de certeza a las relaciones familiares. En este sentido, la ausencia de vínculo biológico en las relaciones paterno-filiales no resulta suficiente per se para sustentar la impugnación de paternidad, en tanto resulta acorde con la Constitución Federal que exista un plazo para el ejercicio de esa acción, superado el cual se privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo..."

Además de lo anterior, esta autoridad toma en consideración que la conducta ejecutada por el progenitor que da como resultado la pérdida de su ejercicio, se sitúa en una conducta de gravedad importante en agravio de la menor, al contrariar los deberes impuestos por la ley a quien la ejerce, y que indica, en alguna medida, el mal accionar de quien la desempeña, trayendo como consecuencia la pérdida de la titularidad de los derechos y facultades derivadas de ese derecho, como son la disciplina, trato, educación, representación jurídica, obediencia, administración de bienes, decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación entre otros, sin afectar, en su caso, su estado de hijo con relación al progenitor que provoque dicha pérdida.

Por ende, el demandado no desvirtuó el incumplimiento situándose en la hipótesis prevista por las fracciones **III y IV** del Código Civil del Estado del artículo **466** de la ley adjetiva a la materia, como conducta que es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de la menor *********, por no tener interés alguno para proveer la subsistencia, cuidado y educación de la misma, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades, y estas deben atenderse día a día, por lo que no queda al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y tiempos que estime necesarios, debiéndose adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de las menores, en especial por lo que refiere a la obligación de los padres de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.

Tiene sustento lo anterior en la Jurisprudencia, emitida en la Novena Época, registro 172720, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007, tesis 1ª./J. 14/2007, página 221, cuyo rubro indica:

"PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MAS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PERDIDA (INTERPRETACIÓN ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004."

Sin que de lo actuado se advierta ninguna causa que justifique el abandono, en que el demandado incurrió respecto de sus deberes de padre.

En este contexto, se encuentra acreditada la causal prevista por el artículo **466** fracciones **III y IV** del Código Civil del Estado, para decretar la Pérdida de la Patria Potestad a *********, respecto de la menor *********, acorde con los argumentos lógicos jurídicos precisados con antelación.

Con la anterior resulta suficiente para que se decrete la pérdida de la patria potestad al demandado, en consecuencia:

Se condena a ********* a la **pérdida de la patria potestad** que ejerce sobre su menor hija *********, y por ende corresponde a ********* el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad, Guarda y Custodia de la menor *********, por haberse actualizado la causal prevista en las fracciones **III y IV** del artículo **466** del Código Civil del Estado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

X.- CONVIVENCIA.

Esta autoridad determina que se dejan a salvo los derechos de la menor de edad *****, para que con posterioridad y de manera independiente al presente juicio, si a su derecho conviene ejerzan su derecho de convivencia con su padre.

XI.- Estudio de la prestación de pago de gastos y costas.

En cuanto al pago de gastos y costas, conforme a lo establecido por los artículos **128** y **129** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta autoridad no hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio de alguno de los litigantes, pues se considera que no les fue imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, toda vez que la acción de pérdida de patria potestad, y custodia son de aquellas que necesariamente deben ser decididas por autoridad judicial, aunado a que limitaron su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para ser posible la resolución del negocio.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara que procedió la Vía Única Civil y en ella la parte actora *****, probó su acción de pérdida de la patria potestad, guarda y custodia, y alimentos respecto a la menor de edad *****.

TERCERO. El demandado no dio contestación a la demanda.

CUARTO. Se condena a ***** a pagar a *****, quien actúa en representación de su hija menor de edad *****, una pensión alimenticia con carácter definitivo, consistente en un salario mínimo general elevado al mes, y que en este momento equivale a la cantidad total de **\$4,307.68 (cuatro mil trescientos pesos 68/100 moneda nacional)**.

QUINTO. Se condena a ***** a la **pérdida de la patria potestad** que ejerce sobre su menor hija *****, y por ende corresponde a ***** el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad.

SEXTO. Se establece que la guarda y custodia de la menor de edad ***** será ejercida por *****, en los términos señalados en la presente resolución.

SÉPTIMO. Se dejan a salvo los derechos de la menor de edad *****, para que con posterioridad y de manera independiente al presente juicio, si a su derecho conviene ejerzan su derecho de convivencia con su padre.

OCTAVO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, y tomando en cuenta que la actividad que desempeña *****, no es para un patrón determinado, requiérase al demandado por el pago de la primera mensualidad a razón de **un salario mínimo general vigente diario**, que elevados al mes ascienden a la cantidad en pesos de **\$4,307.68 (cuatro mil trescientos pesos 68/100 moneda nacional)** y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose al Ministro Ejecutor de este juzgado para la práctica de la diligencia.

NOVENO. No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio de alguno de los litigantes, pues se considera que no les fue imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, toda vez que la acción de pérdida de patria potestad, y custodia y alimentos son de aquellas que necesariamente deben ser decididas por autoridad judicial, aunado a que limitaron su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para ser posible la resolución del negocio.

DECIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, lo sentenció y firma el **Licenciado Genaro Tabares González**, Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la **Licenciada María de Jesús Soria Martínez**, Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza.- Doy fe.-

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos del día ocho de junio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la **Licenciada María de Jesús Soria Martínez**, Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado.- Conste.-

*L'VAAA/Andrea**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La Licenciada **Verónica Antonia Aguirre Aguayo**, Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0336/2018 dictada en siete de junio de dos mil veintiuno, por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de trece fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXC; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, domicilios, datos de menores de edad, nombres de testigos, nombres de terceros, nombre y domicilio de fuente laboral, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.